



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-500/2025

**PARTE ACTORA:** ERICK VILLELA  
ARMENDARIZ<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ  
ORNELAS<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco, seis de agosto de dos mil veinticinco.<sup>5</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** la resolución la resolución **JIN-375/2025**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que sobreseyó el juicio promovido por la parte actora en el que controvertió, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>6</sup> la declaración de validez de la elección, así como la asignación de jueces y juezas civiles del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, al no haberse presentado dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**Palabras clave:** Elección judicial, asignación, elegibilidad, declaración de validez, extemporaneidad, consumación del acto impugnado, notificación mediante correo electrónico.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Parte actora o promovente.

<sup>3</sup> Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

<sup>4</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo disposición en contrario.

<sup>6</sup> Instituto local.

**1. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadas.**

El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto en el cual se estableció, entre otras cosas, el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadas en el Estado.

**2. Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadas de primera instancia y menores del Poder Judicial.

**3. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

**4. Asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos.** El diecinueve de junio, mediante acuerdo identificado con la clave **IEE/CE156/2025**, el Consejo Estatal Electoral asignó Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. El veinte de junio posterior se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría.

**5. Presentación del Juicio de Inconformidad local.** El veinticuatro de junio, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de la elegibilidad de las candidaturas que resultaron electas.

**6. Resolución del juicio de Inconformidad local JIN-375/2025.** El dieciocho de julio el Tribunal local determinó la improcedencia del juicio de inconformidad promovido por la parte actora y, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-500/2025

consecuencia, el sobreseimiento del medio de impugnación, por haberse presentado de manera extemporánea.

#### **7. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-500/2025.**

**a) Presentación, recepción y turno.** En desacuerdo con la determinación anterior, el veinticinco de julio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, recibidas las constancias, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-500/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**b) Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se requirió diversa documentación, se admitió la demanda y, finalmente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia que sobreseyó el juicio promovido por la parte actora en el que controvirtió, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la elegibilidad de varias candidaturas ganadoras en la elección de jueces y juezas civiles del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso a) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>8</sup>
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal**. Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

**SEGUNDA. Procedencia.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias para la procedencia del

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-500/2025

presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada a la parte actora el veintiuno de julio<sup>9</sup> y la demanda la presentó el veinticinco de julio siguiente,<sup>10</sup> lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano, que promovió el juicio de inconformidad, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en el expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

En lo tocante al interés jurídico, cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, en su calidad de parte actora en el juicio de origen, controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Chihuahua, no se contempla medio de defensa ordinario

---

<sup>9</sup> Foja 573 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>10</sup> Foja 4 del expediente SG-JDC-500/2025.

alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los motivos de reproche expresados por la parte actora en el escrito de demanda.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **A. Metodología.**

El análisis de los agravios vertidos por la parte actora se llevará a cabo atendiendo a la temática expuesta en cada uno de ellos, de forma individual o conjunta según la relación que guarden entre sí y el orden lógico que se determine de acuerdo con el contexto de su impugnación, sin que ello cause afectación a la parte promovente porque lo trascendente no es la forma en que se aborde su estudio, sino que todos ellos sean examinados.<sup>11</sup>

#### **B. Contexto del asunto.**

La presente controversia tiene su origen en la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, específicamente de jueces y juezas civiles del Distrito Judicial Morelos, en el estado de Chihuahua.

Una vez desahogada la jornada electoral y realizados los cómputos correspondientes, el diecinueve de junio, el Consejo Estatal del Instituto local, previa revisión de los requisitos de elegibilidad realizó la asignación de las catorce posiciones que resultaron ganadoras en

---

<sup>11</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-500/2025

la referida elección (siete hombres y siete mujeres), quedando la parte actora en el décimo primer lugar.

El veinte posterior, la Asamblea Distrital Morelos del Instituto local declaró formalmente la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras.

Posteriormente, la parte actora impugnó la elegibilidad de cuatro ciudadanos Carlos Alberto Olivas Buhaya, José Luis Cota Adame, Octavio Alonso Villegas Casas y Robin Alfonso Meléndez Pérez<sup>12</sup>, quienes obtuvieron una asignación de los siete lugares disponibles para juez civil del Distrito Judicial Morelos, la cual fue sobreseída por el Tribunal responsable al haber considerado que la demanda se presentó de forma extemporánea.

### **C. Estudio de los agravios.**

#### **1. Violación al derecho de acceso a la justicia.**

Señala que de manera equivocada se determinó la extemporaneidad de su juicio de inconformidad local, porque contrario a lo concluido por el Tribunal responsable, lo correcto era iniciar el conteo del plazo para impugnar, a partir de la entrega de la constancia de mayoría como juez civil del Distrito Judicial Morelos a la candidatura cuestionada, que se llevó a cabo el veinte de junio en un evento formal, y que, en su concepto, constituye la consumación del acto impugnado, señalando que dicho acto fue el que impugnó.

Es el caso del acuerdo IEE/CE156/2025, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, asigna los cargos de juezas y jueces de primera instancia en material civil, familiar, penal y laboral, así como menores del Distrito Judicial Morelos a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado y ordena remitir

---

<sup>12</sup> En adelante, candidaturas impugnadas, controvertidas, cuestionadas.

los resultados de la elección a la Asamblea Distrital, para que esta a su vez se pronuncie sobre la declaración de validez de las elecciones y entregue las constancias de mayoría y validez a las personas electas.

Dicho acuerdo, no es el que causaba perjuicio a su persona como lo señala el Tribunal en la resolución, toda vez que en ese momento no se habían entregado constancias de mayoría a las candidaturas y, en consecuencia, no eran personas juezas electas aun, dicho acuerdo es un acto meramente administrativo y no jurisdiccional.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios en que la parte actora señala que la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura controvertida constituyó la consumación del acto impugnado en la instancia local y no así el acuerdo de asignación de personas juzgadoras aprobado por el Consejo Estatal del Instituto local el diecinueve de junio con la clave IEE/CE156/2025<sup>13</sup>.

Se les otorga dicho calificativo, porque de la revisión del acuerdo IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto local el diecinueve de junio, en específico de su apartado 3.5, se aprecia que en dicho acto se analizó y determinó lo conducente a la elegibilidad de las personas que fueron asignadas como juzgadoras de primera instancia y menores del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, y se concluyó que no se encontraban en alguno de los supuestos ahí analizados.

Procedimiento que se efectuó con base en las etapas previstas en el artículo 23, fracción V, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua,<sup>14</sup> así como el

---

<sup>13</sup> En adelante, se le mencionará también como acuerdo de asignación.

<sup>14</sup> En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-500/2025

procedimiento establecido en los acuerdos del Consejo Estatal del Instituto local IEE/CE122/2025, así como IEE/CE126/2025,<sup>15</sup> por los que se aprobaron los procedimientos de verificación de requisitos de elegibilidad, y los criterios a utilizar durante la etapa de asignación de cargos de las personas electas como juzgadoras en el Estado de Chihuahua, respectivamente.

Acuerdos mediante los cuales se establecieron los mecanismos y forma en que el Consejo Estatal del Instituto local llevaría a cabo, entre otras, la verificación de la elegibilidad de las personas que resultaran asignadas como juzgadoras, y que, en todo caso, la parte actora estuvo en aptitud de controvertir en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, opuestamente a lo argumentado por la parte actora, es jurídicamente factible estimar que, el acto que en todo caso le pudo causar un perjuicio, tomando en cuenta su causa de pedir, consistente en la presunta inelegibilidad de las candidaturas cuestionadas (asignadas en uno de los siete lugares disponibles de la elección), fue precisamente el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto local con clave IEE/CE156/2025, mediante el cual, previa verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que obtuvieron la mayoría de los sufragios, se realizó la asignación correspondiente y que fue emitido el diecinueve de junio pasado.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el diseño legal de Chihuahua, que en el artículo 23, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria establece una diversa etapa del proceso electoral extraordinario<sup>16</sup>, en la que el Consejo Estatal remite a las

---

<sup>15</sup> Que se citan como un hecho notorio y pueden ser visualizados en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua en las direcciones electrónicas [https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-05/ANEXO%2043-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE121%20Y%20CE122-2025\\_0.pdf](https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-05/ANEXO%2043-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE121%20Y%20CE122-2025_0.pdf), así como <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2045-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE124-CE125-CE126-CE127%20Y%20CE128-2025.pdf>

<sup>16</sup> Regulada mediante la emisión del acuerdo IEE/CE77/2025, que igualmente se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios y puede ser consultable en la liga electrónica del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-03/ANEXO%2025-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE56-CE57-CE75-CE76%20Y%20CE77-2025.pdf>,

asambleas distritales los resultados de la asignación para que declaren la validez de la elección y hagan entrega de las constancias de mayoría y validez a las candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia y menores que hayan resultado asignadas, acontecido el veinte de junio posterior.

Lo anterior, ya que, si bien mediante acuerdo IEE/AD13/059/2025<sup>17</sup>, aprobado por la Asamblea Distrital Morelos del Instituto local el veinte de junio, una vez que tuvo por recibida la asignación realizada por el Consejo Estatal, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras, lo cierto es que en dicho acto no se llevó a cabo análisis, determinación, ni declaración alguna acerca de la elegibilidad de las candidaturas que fueron asignadas, y que constituye precisamente la causa de pedir de la parte actora.<sup>18</sup>

Esto, máxime que en dicha determinación la Asamblea Distrital Morelos, al momento de realizar la declaración de validez de la elección, sujetó su análisis al reconocimiento de que el proceso electoral, en su generalidad, cumplió con los principios constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, así como a la firmeza y legitimidad de los resultados, pero sin realizar pronunciamiento adicional acerca de la elegibilidad de las candidaturas, que previamente se había efectuado por el Consejo Estatal del Instituto local mediante la aprobación del acuerdo IEE/CE156/2025.

En ese sentido, fue el acuerdo de asignación de diecinueve de junio el que se constituyó como el acto administrativo de carácter definitivo

---

así como en los artículos 123 y 124 de los Lineamientos de cómputo de la elección de personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, aprobados con modificaciones por acuerdo IEE/CE127/2025 del Consejo Estatal del Instituto local (en adelante Lineamientos), visibles en la liga electrónica <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2045-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE124-CE125-CE126-CE127%20Y%20CE128-2025.pdf>.

<sup>17</sup> Que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y que obra agregada al cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-500/2025 de esta Sala Regional.

<sup>18</sup> No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora, en su demanda primigenia, en el punto petitorio segundo, haya solicitado *se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan*, sin embargo, de la lectura de su demanda no se advierten argumentos al respecto.



en el cual se analizó, por parte el Consejo Estatal del Instituto local, la elegibilidad de las personas que fueron asignadas como jueces o juezas civiles del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua.

Lo anterior cobra relevancia si tomamos en cuenta que la parte actora no plantea la nulidad de la elección<sup>19</sup> —*acción que ordinariamente se promueve contra la declaración de validez de la elección, y no con la finalidad de modificar los resultados o el cambio de ganador de la elección*— y en el caso que nos ocupa, la parte actora tiene como pretensión que se determine la inelegibilidad de las personas a las que les fue asignado un cargo judicial de los siete disponibles de elección popular objeto de la elección de que se trata, para que le sea asignada una de las siete posiciones en las votaciones.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que, en el presente contexto, el acto que pudo materializar alguna afectación a los derechos de la parte actora, atendiendo a su causa de pedir y pretensión, fue precisamente el acuerdo de asignación IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal el diecinueve de junio, en el cual se analizó de manera definitiva el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas, y no así la entrega de las constancias de mayoría y validez efectuadas por la Asamblea Distrital Morelos el día siguiente.

## **2. Falta de notificación personal del acuerdo IEE/CE156/2025.**

La parte actora refiere que el Instituto local no pudo acreditar que fue notificado de manera adecuada y personal, ni la cédula de notificación con la que según se le notificó el diecinueve de junio.

Considera que el correo mediante el cual "notificaron" dicho acuerdo, ni siquiera iba dirigido a las candidaturas, era un acto formal mediante el cual el Consejo Estatal, solicitaba a la Asamblea Distrital declarar

---

<sup>19</sup> No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora, en su demanda primigenia, en el punto petitorio segundo, haya solicitado *se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan*, sin embargo, de la lectura de su demanda no se advierten argumentos al respecto.

la validez de la elección y entregar las constancias de mayoría y validez, tan es así que en el mismo correo electrónico no obra cédula de notificación, mediante la cual se puede calificar de legal una notificación, y no tuvo conocimiento de dicho acuerdo –por lo mismo que no tenía cedula de notificación– si no hasta una vez presentado el medio de impugnación, es decir hasta pasado el veinticuatro de junio.

### **Respuesta.**

Los agravios relacionados con la falta de notificación del acuerdo de asignación de clave IEE/CE156/2025, se califican como **infundados**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que se plasman a continuación.

En principio, se toma en cuenta que, la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua<sup>20</sup>, previó en su base cuarta que las personas participantes, entre otras cuestiones, deberían proporcionar una cuenta de correo electrónico personal para recibir notificaciones.

Bases que la parte actora se comprometió a cumplir al haberse inscrito en el mencionado proceso, tal y como se advierte de la copia certificada de la carta mediante la cual manifestó su anuencia para sujetarse al procedimiento establecido en la mencionada convocatoria.

En ese orden de ideas, de igual forma obra en el expediente la copia certificada de la solicitud de registro que presentó la parte actora para

---

<sup>20</sup> En adelante, Convocatoria, que se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios, y es consultable en la liga electrónica de la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua: [https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2025-01/PO03-2025%20EXTRAORDINARIO\\_0.pdf](https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2025-01/PO03-2025%20EXTRAORDINARIO_0.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-500/2025

participar en dicho proceso de evaluación y selección<sup>21</sup>, en la cual se observa que proporcionó una cuenta de correo electrónico, en los términos requeridos en dicho formato y para el efecto de participar en el citado proceso.

Asimismo, de las constancias e informe remitidos por el Instituto local, se desprende que el diecinueve de junio, esa autoridad electoral envió a dicha cuenta de correo electrónico (proporcionada por la parte actora en su solicitud de registro al proceso) un mensaje titulado “Notificación Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente DISTRITO JUDICIAL 13 MORELOS”, al cual se incluyó el acuerdo de asignación IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal en esa misma fecha y referido en el estudio del agravio previo.

Lo anterior, en cumplimiento al punto de acuerdo quinto del mencionado acuerdo de asignación, que instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local a que lo comunicara vía correo electrónico a las candidaturas registradas en el Distrito Judicial Morelos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

Por tanto, se considera que, de conformidad con las bases establecidas en la Convocatoria, a cuyo cumplimiento se obligó la parte actora, y en acatamiento a lo ordenado mediante el acuerdo IEE/CE156/2025, el Instituto local notificó a la parte actora el contenido de dicho acuerdo<sup>22</sup>, en el que, como ya se dijo, se analizó la elegibilidad de las candidaturas que fueron asignadas en esa elección.

Sin que obste lo señalado por la parte actora en el sentido de que no se cuenta con una cédula de notificación de la comunicación vía correo electrónico, puesto que, de la interpretación de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y

---

<sup>21</sup> Que fue requerida por la Magistrada instructora durante la sustanciación del expediente.

<sup>22</sup> Correo electrónico y su contenido adjunto, que no se encuentran controvertidos ni negados por la parte actora en su demanda.

de las Asambleas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>23</sup>, es posible colegir que en aquellos casos en que se notifiquen por correo electrónico acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal del Instituto local, la notificación respectiva se tendrá por realizada en la fecha y hora que arroje el servidor electrónico correspondiente, en el apartado de correo enviado.

Ello, además de que al haberse inscrito en el procedimiento de selección y aceptado los términos y bases establecidos en la convocatoria, la parte actora estaba obligada a estar al pendiente de las comunicaciones que pudiera recibir en dicho correo electrónico, derivadas de su participación como candidatura en la elección de mérito.

Con base en lo hasta aquí expuesto, resulta dable concluir que, si el diecinueve de junio pasado, la parte actora fue notificada vía correo electrónico del acuerdo de asignación clave IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto local, y su demanda de juicio de inconformidad local la presentó hasta el veinticuatro de junio posterior ante la autoridad primigeniamente responsable, es evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, por lo que se coincide con la extemporaneidad decretada por el Tribunal responsable.

### **3. Vista a la Fiscalía General, Fiscalía Anticorrupción e Instituto para la Transparencia y Acceso a la información Pública, todos del estado de Chihuahua.**

---

<sup>23</sup> En adelante, Reglamento de Sesiones, que en lo que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 12.

1...

2...

3. La convocatoria podrá ser notificada a través de correo electrónico a las cuentas oficiales o aquellas que para tal efecto hayan sido registradas por las Representaciones. Asimismo, podrán notificarse por la misma vía los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo o Asamblea, a las Representaciones que no obstante haber sido notificadas o citadas debidamente a la sesión, no se hayan presentado a la misma.

En el caso de sesiones extraordinarias que se celebren para desahogar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial del Estado, la convocatoria no se notificará, en ningún caso, a las Representaciones.

4. La notificación antes descrita se tendrá por realizada en la fecha y hora que arroje el servidor electrónico correspondiente, en el apartado de correo enviado.



El Tribunal local se extralimitó al dar vista a las autoridades, toda vez que ni siquiera se entra al estudio de fondo del asunto, ni se calificaron las pruebas ofrecidas por mi parte, aun y cuando la parte tercera interesada lo solicitó, está sujeta a la valoración que al efecto se realice al acto concreto, situación que no se dio.

### **Respuesta.**

A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora devienen **inoperantes**, por lo siguiente.

A propósito de este tema, la Sala Superior ha sostenido que las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si alguna persona funcionaria pública o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.

Asimismo, en las sentencias dictadas en los expedientes identificados como SUP-REP-236/2021 y en el SUP-REP-93/2021 y su acumulado SUP-REP-94/2021, la Sala Superior determinó que las vistas ordenadas por la autoridad jurisdiccional electoral no constituyen una sanción ni un acto de molestia, siempre y cuando exista alguna posible infracción.

Lo anterior, porque las vistas se generan precisamente para que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinaran lo que en derecho correspondiera; es decir, en total y plena libertad de sus atribuciones determinen lo concerniente, conforme a las normas jurídicas aplicables, observando las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucional y legalmente.

Por tanto, como se adelantó, las vistas ordenadas no le causan perjuicio a la parte actora, pues no le genera alguna obligación ni afecta su esfera jurídica; en todo caso, lo que podría afectarle es que la autoridad, ante la vista dada, inicie un procedimiento y, superadas las exigencias del debido proceso, al resolver el fondo del asunto, decrete que las conductas configuran algún ilícito, ante lo cual, en el momento procesal oportuno, podrá hacer valer los mecanismos de defensa aplicables.

Como se explicó previamente, las autoridades a las que se determinó otorgar vista no están compelidas a llevar a cabo diligencias específicas ni a ejercer algún tipo de acción en perjuicio de la parte actora, por tanto, cualquier afectación a su esfera jurídica en todo caso está condicionada a **actos futuros de realización incierta y que, en su caso, corresponderían a infracciones diversas a la materia electoral.**

Ciertamente, la parte actora no se duele de la aplicación de alguna medida en su contra. Por lo que la mera posibilidad de ser sancionado no es una circunstancia válida para concluir, como lo hace la parte actora, de que se le aplicará una sanción por la misma conducta.

En este orden de ideas, de iniciarse algún procedimiento, la parte actora tendrá en las instancias a las que se le dio vista, la oportunidad de defensa, para conocer los hechos y preparar, de ser el caso, los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en caso de que considere que existe una lesión a sus intereses.

Atento a las razones expuestas, es que se estima **inoperante** el motivo de reproche en este sentido.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> En similares términos se resolvió en los precedentes SG-RAP-48/2022 y acumulado, SG-JE-47/2021, SG-JE-37/2020 y acumulados, SUP-JDC-899/2017, SUP-JDC-900/2017 y SUP-JDC-901/2017, acumulados y SUP-RAP-332/2016.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

SG-JDC-500/2025

Al respecto resulta orientadora la tesis VII.2o.C.62 K<sup>25</sup> emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito bajo el rubro: **“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. EL AUTO DEL JUEZ DE AMPARO QUE LA ORDENA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE UN PERJUICIO A LAS PARTES NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA.”**

Así como las razones de las tesis 2a./J. 2/2011<sup>26</sup> y 1a./J. 193/2005<sup>27</sup> de rubro, respectivamente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO”** y **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE EL CUAL DA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR LA COMISIÓN DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO.”**

#### **4. Debió realizarse un estudio oficioso de sus planteamientos.**

La parte actora aduce que debieron estudiarse sus planteamientos toda vez que tratan sobre requisitos de elegibilidad que actualizan una cuestión de orden público que debieron analizarse de manera oficiosa, con independencia del interés jurídico que le asistiera para impugnar o de que su impugnación se hubiese considerado extemporánea, como se sustenta en la Jurisprudencia 11/97 de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.

#### **Respuesta.**

<sup>25</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2832.

<sup>26</sup> Época: Novena Época, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, materia(s): Común, página: 67.

<sup>27</sup> Época: Novena Época, registro: 176396, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, enero de 2006, materia(s): Común, página: 21.

Resulta igualmente **infundado** el agravio expuesto en el presente apartado, toda vez que, si bien el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas es una cuestión de orden público que se revisa en determinados momentos y por las autoridades previstas por la legislación electoral, ello quiere decir que se trata de normas de cumplimiento obligatorio y esencial.

Sin embargo, ello no significa que los planteamientos expuestos en su demanda de origen, relacionados con la inelegibilidad de las candidaturas cuestionadas, tuvieran que ser analizados de manera oficiosa por el Tribunal responsable, a pesar de la extemporaneidad en la presentación de su juicio de inconformidad local.

Lo anterior es así, porque es un principio básico procesal de la función jurisdiccional que, para estar en posibilidad de analizar la cuestión litigiosa sometida a consideración de la persona juzgadora, resulta necesario que se cumplan cabalmente los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se intente, pues de no ser así, lo procedente será determinar el desechamiento o sobreseimiento de la demanda respectiva, como sucedió en la especie al haberse presentado de forma extemporánea.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** lo agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-500/2025

**NOTIFÍQUESE**; por **correo electrónico**, a la parte actora, así como al Tribunal local<sup>28</sup>; y, por **estrados** –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas, en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2025.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

---

<sup>28</sup> Conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.